

Poder Judicial de San Luis

ADM 405/15

"PEREIRA ROSARIO SANDRA S/ FORMULA DENUNCIA EN AUTOS: "SCHEURER HORACIO SUCESIÓN - AB.INT." DEL JUZG. CIVIL N° 4 S.L."

AUTO INTERLOCUTORIO N° 176-STJSL-SA-2018.-

SAN LUIS, VEINTISIETE de SEPTIEMBRE de dos mil DIECIOCHO.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver los autos caratulados
"PEREIRA ROSARIO SANDRA S/ FORMULA DENUNCIA EN
AUTOS: "SCHEURER HORACIO SUCESION AB INT.2 DEL
JUZGADO CIVIL N° 4 S.L."- EXPTE. N° ADM 405/15; _____

Y CONSIDERANDO: I) Que a fs. 31/33 se presenta la parte denunciante y promueve incidente de nulidad, en contra de la Resolución N° 382-STJSL-SA-2012 obrante a fs. 25/26, por cual se ordenó el archivo de las actuaciones y la remisión de los antecedentes al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, a los fines que se meritúe la conducta desplegada por los denunciantes. -

Cuestiona el hecho de que la Resolución impugnada concuerda con lo dicho por el Procurador General en cuanto propicia el archivo de la denuncia efectuada por considerar que carece de sustento fáctico y jurídico. -

Entiende que, tácitamente el Sr. Procurador General ha tenido como consumado el hecho irregular denunciado, pero como el mismo no produce perjuicio, opina que debe archivarse la causa. -

Agrega que, la infracción denunciada es de consumación formal, es decir, basta el hecho para que quede atrapada formalmente la infracción, no siendo necesario el perjuicio.

Poder Judicial de San Luis

Considera que, no se ha atendido a lo manifestado en la denuncia y que la documentación adjuntada por el Dr. Ruta resulta inidónea para dar fundamento a la Resolución que por el presente se ataca. -

Afirma, que contiene un argumento dogmático y arbitrario, ya que su parte no ha puesto en crisis en ningún momento la vía procesal y tampoco es su intención utilizar la denuncia para pretender presionar a magistrados y funcionarios, y solo se ha limitado a denunciar el acto irregular de que, ante un pedido de medida cautelar y reserva de las actuaciones, no cumplió con la norma procesal. -

Bajo el título “PRESUPUESTO DE LA NULIDAD DEDUCIDA”, expresa que se dan en autos los presupuestos de procedencia del presente incidente en atención a lo que dispone el Art. 172 del C.P.C.-

Sostiene que, es evidente el perjuicio sufrido a raíz del dictado de la Resolución impugnada, en tanto que con la misma se ordena archivar la denuncia, meritando para ello documentación que no corresponde a esta causa, no distinguiendo el momento de consumación de la irregularidad denunciada. -

Agrega que, también le produce perjuicio que se ordenara la remisión de los antecedentes al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, lo que según expone, resulta nulo por ser consecuencia de la incorrecta valoración de la prueba de la causa. -

Por último, expresa que, el interés que su parte pretende subsanar con la declaración de la nulidad, es que con dicho acto se vuelvan las cosas a su estado anterior al dictado de una Resolución en crisis y que un Tribunal hábil dicte una nueva Resolución conforme a derecho, valiéndose de las constancias de autos. -

II) Que, ordenado el traslado de rigor (fs. 74) el Sr. Juez del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial contesta el mismo (76/77 vta.), manifestando que la Sentencia resulta por demás clara y fundada, y que por ende resulta improcedente formar un incidente de nulidad, reeditando y pretendiendo volver a revisar lo que ya esta justa, correcta, fundada y definitivamente resuelta.

Poder Judicial de San Luis

III) Que, a fs. 80 obra el Dictamen del Sr. Procurador General en el cual propicia el archivo de las actuaciones por considerar que no se advierte irregularidad alguna en los Autos “SCHEURER HORACIO SUCESION – AB INT”.-

IV) Que, entrando en el análisis de la cuestión planteada y compartiendo el criterio del Sr. Procurador General, se entiende que el planteo efectuado debe ser rechazado, ello en base a las consideraciones que a continuación se exponen. -

En primer lugar corresponde señalar que los aquí presentantes interponen incidente de nulidad en los términos del art. 172 del C.P.C., el cual resultaría a todas luces improcedente no tan solo porque lo que se impugna es una resolución, sino también porque no se trata de la vía procesal prevista para el caso, sin embargo y respetando el principio del informalismo que caracteriza a los procesos de esta naturaleza y más allá de no corresponderse con la vía procesal oportuna, en virtud de los agravios expuestos se analizaran los mismos dándole a la presentación efectuada el carácter de recurso de reconsideración establecido en el art. 29 de la ley N° IV-0086-2004 (5651), conforme art. 53 del Acuerdo N° 367/10.-

Sentado lo anterior, se advierte que el agravio principal gira en torno a la supuesta falta de motivación de la resolución impugnada por cuanto sostiene que se ha merituado la documentación que no corresponde a esta causa y que no se distingue el momento de consumación de la irregularidad denunciada. -

Que, tal agravio no puede prosperar toda vez que se ha acompañado a la causa sobre con documental que consta de copia de las actuaciones relacionadas con los Autos “SCHEURER HORACIO ALBERTO S/ SUCESION AB INTESTATO”, de las que surge que se han atendido a las pretensiones de las partes, conforme surge del proveído de fs. 103, lo que determina que la resolución se encuentra debidamente fundada correspondiendo el rechazo del recurso y el consecuente archivo de las actuaciones.-

Por lo expuesto,

Poder Judicial de San Luis

SE RESUELVE: I) Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto.

II) Notifíquese a los interesados y una vez firme, ORDÉNESE el **ARCHIVO** de las presentes actuaciones, Art. 17 del Acuerdo 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, conjuntamente con la documental respectiva, si la hubiere y las partes no hubiesen solicitado oportunamente su desglose o devolución (Acuerdo N° 140/05 y 772/2008 Art. III). Fíjese como fecha para su destrucción el día **27/09/2020** (art. 48 Acuerdo 76/1998, modificado por Acuerdo 250/1999).-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. -

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO Y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.